



SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número *** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *catorce de junio de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II) RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Lo es la resolución tomada de manera arbitraria y unilateral, por la cual se me impone la obligación de pagar un recibo que dejan atado a un poste con la suma total de \$22,702.00 (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) generado supuestamente por el consumo de agua potable, sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, debo decir, que nunca he sido notificado formalmente DE UNA SUPUESTA FORMALIDAD CONSISTENTE EN UN CRÉDITO QUE LESIONE EN MIS FINANZAS PERSONALES Y QUE CONLLEVE A SUBIR MI HISTORIAL AL BURÓ DE CRÉDITO."

II. El *diez de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, se admitida la contestación de demanda efectuada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V, se admitieron las pruebas que ofertara, según los documentos que anexara, para por último ordenar correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

Asimismo, se tuvo a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], por perdido su derecho para formular contestación a la demanda.

IV. Por auto del *nueve de octubre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33

A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SE UNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con el recibo de número **75343473**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *siete de los autos*.

Resolución que exige **a la parte actora** el pago de la cantidad de \$22,702.00 (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble ubicado en la avenida **, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número **, en el que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde a 08 meses de adeudo, siendo el último mes facturado *Mayo de dos mil dieciocho (M-05-2018)*.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO*

CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CLX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una

resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En su **PRIMER y ÚNICO** concepto de nulidad,

argumenta en esencia el actor, que la **resolución** impugnada es ilegal, al encontrarse basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de Aguascalientes; asimismo, afirma que la resolución impugnada es ilegal, porque la misma carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirlo.

Argumentos vertidos en el concepto de nulidad aludido, que son **INFUNDADOS**, ya que en primer lugar, la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo en estudio de números **75343473**, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas a los **ocho** meses facturados (**octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho**) en el **recibo** en estudio fueron debidamente publicadas tanto en un **diario de mayor circulación en el Estado**, como en el **Periódico Oficial del Estado**, como se verá enseguida:

Por lo que ve a las publicaciones de la tarifa valor correspondiente al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** respecto a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho**, la demandada exhibió **ocho** copias simples de publicaciones de éste medio de difusión los días **dos de octubre, treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, uno de enero, veintinueve de enero, cinco de marzo, veintiséis de marzo y treinta de abril de dos mil dieciocho**, donde aparecen

dichas tarifas, según consta a fojas *setenta y cinco a la ochenta y dos* de los autos.

Ahora bien, a fin de constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, al tratarse de una fuente de publicación oficial, que constituye para esta Sala un hecho notorio **y a fin de corroborar si las exhibidas por la concesionaria demandada corresponden a las mismas.**

Lo anterior en razón de que resulta necesario para resolver la controversia, al ra bien una vez que fue realizada la consulta que se efectuó de las multicitadas publicaciones, esta Sala comprueba que **si** corresponden con las publicadas en la Segunda Sección, de los Periódicos Oficiales, de los días *dos de octubre, treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, uno de enero, veintinueve de enero, cinco de marzo, veintiséis de marzo y treinta de abril de dos mil dieciocho*, donde específicamente en sus fojas *seis, ocho, cuatro, dos, diez, ocho, tres y tres*, respectivamente, se contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, respecto a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de los mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a las publicaciones de las tarifas respecto a **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la Concesionaria demandada acreditó fehacientemente estas con las copias certificadas que constan a fojas *noventa y cinco a ciento dos* de los autos, que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS cuyo valor probatorio es pleno,

según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, ya que se encuentran debidamente certificadas por el *Notario Público número cuarenta y seis* de los del Estado, de donde se desprende que dicho Notario certificó que las mismas eran copia fiel de su original, el cual tuvo a la vista y cotejó, siendo específicamente del anverso de la página *seis*, del periódico el *Heraldo* publicado el día *dos de mayo de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa del mes de *mayo de dos mil dieciocho*; del anverso de la página *cinco*, del periódico *Hidrocálido* publicado el día *tres de abril de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa del mes de *abril de dos mil dieciocho*; del anverso de la página *cinco*, del periódico el *Heraldo* publicado el día *primero de marzo de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa del mes de *marzo de dos mil dieciocho*; del anverso de la página *seis*, del periódico el *Heraldo* publicado el día *primero de febrero de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa del mes de *febrero de dos mil dieciocho*; del anverso de la página *seis*, del periódico el *Heraldo* publicado el día *dos de enero de dos mil dieciocho*, donde consta la tarifa del mes de *enero de dos mil dieciocho*; del anverso de la página *cinco*, del periódico *Hidrocálido* publicado el día *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, donde consta la tarifa del mes de *diciembre de dos mil diecisiete*; del anverso de la página *cinco*, del periódico *Hidrocálido* publicado el día *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, donde consta la tarifa del mes de *noviembre de dos mil diecisiete*; y, del anverso de la página *cinco*, del periódico *Hidrocálido* publicado el día *primero de octubre de dos mil diecisiete*, donde consta la tarifa del mes de *octubre de dos mil diecisiete*.

De ahí que la concesionaria demandada acredite fehacientemente la publicación de las tarifas valor de los meses de *octubre, noviembre y noviembre de dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho*, en los medios de difusión (Perifoneo Oficial y periódico de mayor circulación estatal) ordenados por la norma y que se encuentra facturados en el recibo de consumo de agua potable número **75343473** impugnado.

Por lo que respecta al argumento del actor, en el sentido de que la resolución impugnada carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirlo es **INFUNDADO**, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que **actúa como autoridad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello **no se traduce** en que **sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna**.

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reúso;

...

ARTICULO 46.- Los sectores social y privado podrán participar en:

1. La prestación de los servicios públicos;

...
ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior **se requerirá de concesión** y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a **personas morales legalmente constituidas**.
..."

(Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales **se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario que emite el recibo**, pues **dicho funcionario** es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo impugnado, como más adelante se estudiará.

Siendo todos los argumentos hechos valer por la actora en el concepto de nulidad vertido en su escrito inicial de demanda, siendo que esta perdió su derecho para ampliar su demanda.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, donde el concepto de nulidad hecho valer por la

parte actora fue **INFUNDADOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando PRIMERO del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Que la acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del recibo de pago número **75343473** impugnado, según lo asentado en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MENDOZA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de enero de dos mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General

de Acuerdos, quien a su vez,

C E R T I F I C A

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **trece páginas**, incluyendo la presente certificación, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.-

Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUAN LAURA DE LUNA LOMELÍ